



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102792 00** formulada por **ÁLVARO IGNACIO PARRA** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO PROCESO No.
05-2001-2626-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE ENERO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 00-2021-02792-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la ciudadana *Álvaro Ignacio Parra* contra el *Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Urbe*.

2. VINCULAR a las partes e intervinientes dentro del proceso Verbal con radicado No. 05-2001-2626-00.

3.- ORDENAR al *Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Urbe*, notificar por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y *remitir* el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

6. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

Señor(a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE ALVARO IGNACIO PARRA. VS. JUZGADO 47 CIVIL CTO

ALVARO IGNACIO PARRA, mayor de edad, identificado cedula de ciudadanía No. 17.182.471 de Bogotá, en mi propio nombre respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de formular la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que se ampare el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, previo lo siguiente:

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 27 de agosto de 2.001 fui admitido por parte del juez 5º Civil del Circuito de Bogotá al proceso concursal de concordato de persona natural regulado por la ley 222 de 1.995, con la aspiración de poder negociar mis obligaciones patrimoniales. Este proceso tiene como número de radicado 11001310300520010252601

SEGUNDO: El proceso durante estos **VEINTE AÑOS**, procesalmente no ha avanzado, únicamente se ha llevado a cabo la audiencia preliminar el día 16 de mayo de 2011 y por el contrario ha trasegado por juzgados de descongestión, ha regresado en varias oportunidades al juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, sin que se hubiese llegado a lo más elemental, como lo es la audiencia de resolución de objeciones.

TERCERO: Entre todos esos tortuosos avatares, el proceso quedó radicado nuevamente al juzgado 47 Civil del Circuito, el cual como se puede apreciar en la pagina de la rama judicial, desde el día 11 de diciembre de 2.020

CUARTO: El 12 de julio de 2.021 el juzgado deja constancia de haber cargado el expediente en el sistema, es decir, SEIS MESES despues de haberlo recibido, por reasignación.

QUINTO: A partir de ese momento presentamos varios memoriales solicitando el impulso procesal y pedí una cita al juzgado, para que la señora juez me atendiera, en aras de lograr que el proceso avanzara. Ninguno de estos actos ha tenido receptividad en el despacho judicial, tanto, que ni la juez me atendió y el secretario únicamente atinó a señalarme que estos procesos **NO TENIAN TERMINOS PERENTORIOS** y que por lo tanto tenía que atenerme a lo que en su momento se dispusiera.

SEXTO.- Señores magistrados llevo 20 años en un trámite procesal que no he podido concluir, del cual no se puede desistir, con medidas cautelares que me afectan, y he venido **MENDIGANDO** en los estrados judiciales que el mismo avance sin resultado alguno. Todo esto hace que como ciudadano, deje de creer en las

instituciones judiciales de mi país y que a mis 80 años de vida, lo único que pido es que pueda resolver este proceso, que realmente es lo único que me agobia.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE SOLICITA

La parte accionante solicita comedidamente el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;** (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Sentencia C-341 de 2014 – Corte Constitucional – MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO)

2. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por

la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional – MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB)

3. DEBIDO PROCESO-Garantías/PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN-Posibles tensiones en la aplicación del debido proceso

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse

limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (Sentencia C-371 de 2011 – Corte Constitucional – MP. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA)

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho aquí señalados, solicito del señor Juez disponer y ordenar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y disponer a favor de la accionante lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales incoados a la sociedad NEOS GROUP S.A.S.- EN REORGANIZACION, declarando que el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, está vulnerando los derechos fundamentales consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.
2. Que como consecuencia de tal declaración, se conceda **ACCIÓN DE TUTELA** para proteger los derechos fundamentales vulnerados, ordenándole al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** proceda en el término de 24 horas a pronunciarse sobre los memoriales que se han radicado ante el Despacho y que le de prioridad a mi proceso concordatario sin excusa alguna.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VII. PRUEBAS

Solicito, en consecuencia, que se tengan y decreten como tales, las siguientes:

Documentales:

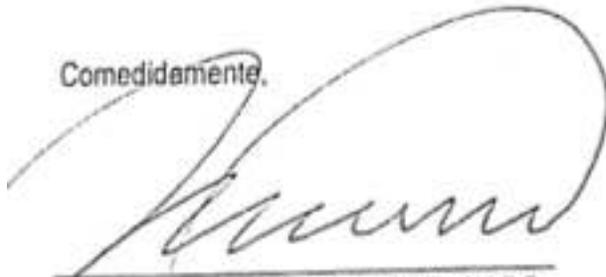
1. Detalle del proceso identificado con el numero 11001310300520010252601, el cual es sacado de la Rama Judicial, Consulta de Procesos Nacional Unificada.
2. Copia del auto admisorio del proceso concordatario

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO, puede ser notificado en el correo electrónico: decorapidmar@hotmail.com

ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, puede ser notificado en la dirección electrónica: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente,



ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO
C.C.-17.182.471 de Bogotá

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., agosto veintisiete de dos mil uno

Cumplido lo ordenado en auto anterior, y por cuanto se encuentran cumplidas las exigencias previstas en los Artículos 96, 97 y 213 de la Ley 222 de 1995, el Juzgado ADMITE la presente solicitud de CONCORDATO que inicia la persona natural ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO por conducto de gestor judicial.

NOMBRAR como Contralor de los bienes, haberes y negocios del concordado a Dr. Germán Díaz Acosta y como suplente a Guillermo Garzón Fandiño. Comuníqueseles y si aceptan deberán tomar posesión del cargo en el término de cinco días. Libreseles telegrama.

DESIGNASE la junta provisional de acreedores de la siguiente forma:

Como Representante de las entidades financieras a Bancafe
Credito y suplente a Bancos de

Como representante de los acreedores quirografarios a Paul Quirroga
Poyas y suplente a Clara

Como representante de las entidades públicas acreedoras DIAN.

Comuníqueseles telegráficamente y si aceptan la designación deberán tomar posesión del cargo en el término de cinco días, so pena de ser reemplazados.-

PREVENIR al concordado para que no realice enajenaciones que no están comprendidas en el giro ordinario de las negociaciones, no constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

EMPLACESE a los acreedores del concordato fijándose edicto por el término de diez (10) días, el que se publicará por un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del empresario y será radiodifundido en un noticiero que tenga audiencia en dicho domicilio, a fin de que los acreedores se presenten con sus pruebas si quiera sumaria de sus créditos, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del término de fijación del edicto. Las páginas de los diarios donde aparecen las publicaciones y la certificación de la radiodifusora deberán allegarse antes

expirar este último plazo por cualquier acreedor, el
presario, o el contralor; de lo contrario el Juez
revio requerimiento, declarará fracasado el trámite del
concordato.

LEY 222 DLT.

COMUNIQUESE telegráficamente la admisión de este
concordato a los acreedores relacionados en la solicitud.

Para los efectos previstos en el Art. 103 de la ley 6a de
1992, que modificara el Art. 845 del Estatuto Tributario,
Oficiese al Jefe de la División de Cobranzas de la
Administración Especial de Impuesto y Aduanas Nacionales
personas naturales, comunicando la admisión del presente
trámite concordatario, anexando la relación prevista en
Literal c, numeral 3° del Artículo 97 de la Ley 222 de
1995, con el fin de que se haga parte en el mismo.
Oficiese.

OFICIESE a todos los Juzgados Civiles del Circuito y
Civiles Municipales de esta ciudad respectivamente, para
conocer o solicitar información sobre peticiones o
demandas de concordato o de quiebras o procesos
ejecutivos de cualquier clase contra la sociedad
concordada, para que las rechacen de plano o no la envíen
en el estado en que se encuentren o las remitan en caso
que estén en curso, conforme a lo previsto en los
Artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995. Oficiese.

Reconócese al Dr. GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES como
apoderado judicial del concordato, en los términos y para
los efectos del poder conferido por su representante
legal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MANUEL GALINDO ARGUELLO
JUEZ

